



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

---

Sincelejo, nueve (9) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
**RADICACIÓN N°** 70-001-33-33-003-2016-00025-00.  
**DEMANDANTE:** Guillermo Calazan Vital Tovar.  
**DEMANDADO:** Municipio de Corozal.

**TEMA:** Rechazo de la Demanda.

Examinado el expediente, se encuentra, que mediante auto de fecha 15 de julio de dos mil dieciséis (2016)<sup>1</sup>, se dispuso inadmitir la demanda y otorgarle a la parte demandante un término de diez (10) días, para que corrigiera las deficiencias encontradas, conforme a lo expuesto en la parte motiva del mencionado auto, puesto que la actuación se originó como una demanda ordinaria laboral, remitida por competencia a esta dependencia judicial, por lo cual debía adecuarse al medio de control establecido en el artículo 138 del CPACA, cumpliendo los presupuestos indicados en el artículo 161 y 162 ibídem.

Dentro de las deficiencias encontradas, se señaló que de conformidad con lo reglado en el artículo 161 numeral 1 del CPACA, se debía acreditar el requisito de conciliación extrajudicial ante el delegado del Ministerio Público y adecuar el poder conferido según lo prescribe el artículo 74 del C.G.P.

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legal, presentó escrito subsanando algunos de los defectos enunciados en la providencia del 15 de julio de 2016 antes aludida, omitiendo anexar:

---

<sup>1</sup> Folio 43-44 del expediente.

(i) la respectiva acta o constancia de conciliación extrajudicial; (ii) un nuevo poder que lo facultara para iniciar trámite de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la entidad demandada, ante esta jurisdicción; (iii) los hechos de la demanda, (iv) las normas violadas y concepto de violación las presenta como un todo, volviendo a sustentar con normas del código sustantivo del trabajo, como si alegara ante un juzgado laboral y no el contencioso; (v) Pruebas que se pretender hacer valer; (vi) la dirección de notificación, tanto del apoderado como la del demandante por ser individuales; así mismo la dirección y correo de la agencia nacional, el ministerio público, el municipio de corozal; y (vii) los anexos, tal como lo indica el artículo 89 y 612 del CGP..

En lo tocante a la inadmisión y posterior rechazo de la demanda, el H. Consejo de Estado, ha manifestado lo siguiente<sup>2</sup>:

“Sabido es que la inadmisión de la demanda, de que trata el artículo 143 del Código Contencioso Administrativo, consiste en una medida de índole transitoria, prevista como consecuencia del examen oficioso que hace el juez en aras de verificar la existencia de los presupuestos procesales de la misma y que tiene por objeto precaver la expedición de fallos de carácter inhibitorios. Tal medida fue dispuesta para cuando a la demanda le falte algún requisito o un anexo de los que consagran los artículos 137 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, o cuando, en fin, adolezca de algún defecto subsanable, y cuya finalidad radica en que se corrija la demanda, dentro del término legal de cinco días, para lo cual la parte actora deberá atender la indicación de los defectos que se hace a través de un auto susceptible del recurso de reposición. Una vez transcurrido el referido término legal sin que se haya subsanado el defecto que motivó la inadmisión, opera el rechazo de la demanda, en la variante que ha sido denominada por la doctrina “rechazo posterior”, para diferenciarlo del llamado “rechazo in limine” o “de plano” que se puede producir en eventos de demanda en contra de decisiones que claramente no constituyen actos administrativos demandables, caducidad no discutible en el ejercicio de la acción respectiva, etc. Fecha a partir de la cual

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P.: Dra. Olga Inés Navarrete Barrero, Providencia: Enero 27 de 2000, Referencia: Expediente 4596.

se inicia el cómputo del término legal previsto para la corrección de la demanda”.

En otra oportunidad, esa alta Corporación<sup>3</sup> indicó:

“...El Código Contencioso Administrativo, en sus artículos 137, 138 y 139, consagra una serie de requisitos que debe cumplir la demanda para que pueda ser admitida por el juez competente, quien debe revisarla y confirmar el cumplimiento de la totalidad de los mismos y de no reunirlos cuenta con la facultad de inadmitirla. Por su parte, el artículo 143 ibídem, permite que la parte demandante corrija los defectos que el juez le señale a la demanda, en un término de cinco (5) días, que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena, con la finalidad de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso. **Si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección, dentro del plazo establecido, o simplemente no cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, el juez debe rechazar la demanda**<sup>4</sup>. De igual manera, el señalamiento de tales requisitos por los artículos 137, 138 y 139 del Código Contencioso Administrativo, es taxativo, de manera que el juez, como se indicará, solo le es dable estudiar la demanda para efectos de determinar si se cumplieron tales requisitos, sin que pueda solicitar el cumplimiento de otros no previstos en dichas disposiciones, so pena de afectar los derechos de acción y acceso a la administración de justicia...”

En atención a lo anterior, se concluye, que no se dio cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive de la providencia del 15 de julio de dos mil dieciséis (2016), en consecuencia a este Despacho, no le queda otro camino distinto que darle aplicación a lo previsto en el inciso segundo del artículo 169 de ley 1437 de 2011 y por ello se procederá a rechazar la presente demanda, disponiendo al mismo tiempo la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo anteriormente expuesto se,

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, providencia de marzo 3 de 2010; referencia: Expediente 36926.

<sup>4</sup> Negrillas y subrayas de la Sala.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Rechazase la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, ejecutoriado el presente auto Archívese el proceso.

**SEGUNDO:** Devuélvase a los interesados los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS  
JUEZ**